



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-223/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **sobresee** el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

**Actor | accionante |
demandante | enjuiciante |
parte actora | promovente |
PVEM**

Partido Verde Ecologista de Morelos

**Acuerdo que decretó el
inicio del periodo de
prevención**

Acuerdo IMPEPAC/CEE/450/2021 emitido por el consejo estatal electoral del IMPEPAC mediante el cual se decreta el periodo de prevención del Partido Verde Ecologista de México, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación	Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021
Tribunal de Morelos tribunal local tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

- I. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos para elegir ayuntamientos y diputaciones.
- II. Jornada electoral.** El seis de junio fueron las elecciones locales.
- III. Declaración de validez y calificación de las elecciones locales.** Del nueve al trece de junio, los doce consejos distritales y los treinta y tres consejos municipales del IMPEPAC aprobaron la validez de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos que tuvieron lugar en el estado de Morelos, de los cuales se tuvo que el partido actor alcanzó los siguientes porcentajes de votación:



Elección para diputaciones locales ²		
Votación válida emitida	Votación obtenida por el PVEM	Porcentaje
755,708 votos	22,666 votos	2.9993%

Elección para ayuntamientos ³		
Votación válida emitida	Votación obtenida por el PVEM	Porcentaje
751,218 votos	17,711 votos	2.3576%

El artículo 52 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que *«para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate»*.

IV. Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación. El cinco de julio el consejo estatal electoral del IMPEPAC aprobó los referidos lineamientos, en cuyos artículos 6, 17, 42 a 46 dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Los Partidos Políticos Nacionales que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el porcentaje requerido a nivel local, únicamente perderán su acreditación local y no serán objeto de liquidación, toda vez que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto al ser un Partido Político Nacional dicha atribución es exclusiva del INE.

² Cantidades en letra: votación válida emitida, setecientos cincuenta y cinco mil setecientos ocho votos; votación obtenida por el PVEM, veintidós mil seiscientos sesenta y seis votos y porcentaje, dos punto nueve mil novecientos noventa y tres por ciento.

³ Cantidades en letra: votación válida emitida, setecientos cincuenta y un mil doscientos dieciocho votos; votación obtenida por el PVEM, diecisiete mil setecientos once votos y porcentaje, dos punto tres mil quinientos setenta y seis por ciento.

Sin embargo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC tiene la facultad para interpretar y aplicar las normas en términos de los numerales 2 y 5 de los presentes Lineamientos previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización; así como, las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, ambos del Instituto Nacional Electoral; referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que los partidos políticos nacionales hayan adquirido con financiamiento público estatal; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; con el objeto de que los recursos remanentes de ser transferidos a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, cuando los Partidos Políticos Locales no alcancen el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales y por consecuencia pierdan su acreditación local, derivado del procedimiento de liquidación respectivo.

Artículo 17. La Comisión de Organización y Partidos Políticos deberá presentar a consideración del Consejo Estatal Electoral el proyecto de declaratoria de pérdida de registro del partido político, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral. La declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales; y la Pérdida de Acreditación a los Partidos Políticos Nacionales, deberá ser notificada de inmediato en términos de la normatividad aplicable, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al partido del que se trate.

Artículo 42. El periodo de prevención, comprende a partir de que de los cómputos que realicen los consejos distritales y municipales del IMPEPAC, se desprenda que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación que se requiere para mantener su registro y hasta en tanto quede firme la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.



El periodo de prevención tiene por objeto, tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido.

El Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, será el encargado de sustanciar en auxilio de la Comisión de Organización y Partidos Políticos, lo relativo a la etapa de prevención respecto a la pérdida del registro de los partidos políticos locales.

Artículo 43. Durante el periodo de prevención, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, y todos aquellos contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante este periodo, serán nulos.

Artículo 44. En este periodo los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, abstenerse de enajenar activos del partido político, así como de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral.

El partido político, únicamente podrá realizar aquellas operaciones, que el interventor autorice, y que sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

Artículo 45. Durante el periodo de prevención, los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberá entregar formalmente al Interventor la información de los bienes que conforman el patrimonio del partido a través de un acta de Entrega-Recepción, sin que esto signifique que el partido se encuentre en etapa de liquidación.

Esta medida tiene el único objeto de que el Interventor, al ser responsable de evitar el menoscabo del patrimonio, tenga bajo control todos los activos, a fin de prevenir que se haga mal uso de ellos.

Para ello se deberán describir a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

Artículo 46. En el periodo de prevención el Consejo Estatal Electoral, deberá designar un interventor con la finalidad de proteger los recursos del partido político. El Interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes del partido.

En esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto en el caso de que el Interventor designado justifique ante la Unidad de Fiscalización, la necesidad de abrir cuenta distinta a nombre del partido, a fin de proteger el patrimonio del partido.

La apertura de una nueva cuenta por parte del Interventor, para el depósito de las prerrogativas, deberá ser aprobada por la Comisión de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político.

V. Acuerdo que decretó el inicio del periodo de prevención. De esa forma, el catorce de julio el consejo estatal electoral del IMPEPAC emitió el mencionado acuerdo a través del cual ordenó el inicio del procedimiento en la etapa de prevención de los bienes y recursos remanentes del PVEM, con el objeto de asegurar el correcto uso de los activos que tuviera bajo su control.

VI. Impugnación local. Inconforme con tal determinación, el veintiuno de julio el PVEM interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Morelos, con que se integró el expediente **TEEM/RAP/138/2021-1**.

VII. Impugnación federal. En contra de la supuesta omisión de resolver dicho recurso de apelación, el nueve de agosto el PVEM presentó directamente en esta Sala Regional demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con la cual se ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-223/2021**, mismo que se turnó al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**.

Dado que en su escrito de demanda el enjuiciante identificó como



responsables al Tribunal de Morelos y al consejo estatal electoral del IMPEPAC, en esa misma fecha se requirió a dichas autoridades que realizaran el trámite de publicitación de la demanda previsto en la Ley de Medios y presentaran sus informes circunstanciados.

El diez y once de agosto se recibieron los informes circunstanciados de dichas autoridades electorales locales. El dieciocho de agosto el magistrado instructor admitió la demanda y requirió al tribunal local que informara el estado procesal del recurso de apelación local.

El diecinueve siguiente el tribunal local informó que dicho medio de impugnación estaba en estado de resolución al encontrarse dentro de los quince días siguientes a la admisión de la demanda acorde con el artículo 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

VIII. Resolución del recurso de apelación. El veinticuatro de agosto el Tribunal de Morelos informó a esta Sala Regional que en esa fecha había resuelto el recurso de apelación que en su momento presentó el partido demandante y, asimismo, remitió copias certificadas de la resolución respectiva y de las constancias de notificación atinentes.

IX. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias por desahogar, en su oportunidad, el magistrado instructor ordenó cerrar la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un partido político nacional, cuya pretensión es controvertir la supuesta omisión del Tribunal de Morelos de resolver el

recurso de apelación local que en su momento presentó para controvertir la validez del acuerdo del consejo estatal electoral del IMPEPAC que decretó el inicio del periodo de prevención al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el reciente proceso electoral local; supuesto que es competencia de esta autoridad judicial y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 166 y 176.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso d), 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Precisión de la controversia planteada

De la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación puede advertirse que la pretensión final del PVEM es, en principio, **controvertir la supuesta omisión que atribuyó al Tribunal de Morelos de resolver el recurso de apelación TEEM/RAP/138/2021-1** que, en su momento, presentó para impugnar el acuerdo IMPEPAC/CEE/450/2021 del consejo estatal electoral del IMPEPAC, a través del cual efectuó la declaración del inicio del periodo de prevención para ese partido político, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales celebradas el pasado seis de junio.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



En su demanda el partido promovente refiere que **el tribunal local dilató injustificadamente la resolución de dicho medio de impugnación**, a pesar de que la toma de posesión de las diputaciones locales acontecerá el uno de septiembre, circunstancia que –en su concepto– ameritaba que dicho órgano jurisdiccional emitiera una resolución inmediata, porque de haberse revocado el citado acuerdo que decretó el inicio del periodo de prevención –a su decir– alcanzaría el tres por ciento de la votación válida emitida, lo que sería suficiente para que el IMPEPAC le pudiera asignar siquiera una diputación por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, el PVEM solicitó en la demanda que dio lugar al presente juicio de revisión constitucional electoral que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción, a efecto de conocer en esta instancia federal de los planteamientos que externó en el recurso de apelación local a través del salto de la instancia previa (*per saltum*), puesto que el partido actor estima que de revocarse el acuerdo del IMPEPAC que decretó el inicio del periodo de prevención, podría superar el referido umbral de votación y, por ende, tener el derecho de contar con una diputación plurinominal.

Por lo anterior es que **el partido enjuiciante también señaló al consejo estatal electoral del IMPEPAC como autoridad responsable**, en el entendido que tal carácter podría tenerlo en caso de resultar procedente el análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción por parte de esta Sala Regional, **pues tal como se ha establecido, de inicio, el acto combatido es la alegada omisión que le imputa al tribunal local de resolver su recurso de apelación.**

TERCERO. Sobreseimiento del medio de impugnación

Esta Sala Regional considera que –con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse– en el presente caso se configura la prevista en el artículo 9 párrafo 3, relacionada con el

artículo 11 párrafo 1 inciso b) ambos de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

Conforme a dichos preceptos las impugnaciones son improcedentes y conducen al sobreseimiento en el medio de defensa respectivo, cuando entre otros motivos, exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Este motivo de improcedencia y consecuente sobreseimiento o desechamiento comprende dos supuestos para su actualización:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, **lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

Por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia**, por ser este el elemento sustancial de la causal en análisis.

En efecto, **si cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo que resuelva un litigio que se ha extinguido.



Sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro **«IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.»**⁵.

Ello puede acontecer cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, ya que **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, **lo procedente es dar por concluido el juicio**, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Caso concreto

En el presente caso, esta Sala Regional advierte que el PVEM promovió este juicio para combatir esencialmente la supuesta omisión del Tribunal de Morelos de resolver el recurso de apelación local que presentó para controvertir el acuerdo que decretó el inicio del periodo de prevención, debido a que, en su concepto, dicho órgano jurisdiccional había dilatado la dilucidación del mismo a pesar de que se aproximaba la fecha prevista en la normativa electoral para la toma de posesión de las diputaciones locales (uno de septiembre).

En ese sentido, es posible deducir que el planteamiento fundamental del PVEM está encaminado a evidenciar una supuesta falta de resolución del citado recurso de apelación local por parte del tribunal responsable.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Ahora bien, en el caso particular, de conformidad con las constancias que integran el expediente, es posible advertir que este juicio promovido para controvertir la aludida falta de resolución ha quedado sin materia, ya que por oficio TEEM/117/P.1/2021 recibido en esta Sala Regional el veinticuatro de agosto, el tribunal local remitió copias certificadas de la sentencia que emitió en esa fecha al resolver el recurso de apelación **TEEM/RAP/138/2021-1**, en la que determinó confirmar el mencionado acuerdo que decretó el inicio del periodo de prevención, a través del cual el consejo estatal electoral del IMPEPAC dictó las medidas necesarias para asegurar el correcto uso de los activos que el PVEM tuviera bajo su control.

De igual forma, mediante el referido oficio el Tribunal de Morelos remitió las copias certificadas de las constancias de la notificación que se realizó en esa misma fecha al partido actor de manera personal.

Las referidas documentales remitidas por el tribunal local, tienen valor probatorio al tratarse de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que **la situación jurídica que prevalecía previamente a la interposición de este juicio de revisión constitucional electoral ha cambiado y en consecuencia que el mismo haya quedado sin materia de impugnación**, ya que la pretensión principal del partido actor se ha materializado, debido a que el recurso de apelación que promovió ante el tribunal local fue resuelto, motivo por el cual **debe sobreseerse este medio de impugnación**.

Es importante precisar que esta determinación no prejuzga respecto a la legalidad de lo resuelto por el tribunal responsable o de la validez de la notificación que al PVEM se hizo de respectiva resolución.



Por ende, no es dable que esta autoridad judicial se pronuncie respecto a los planteamientos vinculados con el fondo de la controversia planteada por el partido demandante, ya que el tribunal responsable ya ha emitido un pronunciamiento al respecto⁶.

Por tanto, al haber quedado sin materia la controversia planteada por el partido político promovente, procede **sobreseer** en el presente juicio ya que el mismo fue admitido en su oportunidad.

CUARTO. Escritos de ampliación de demanda

No pasa por alto para esta Sala Regional que por escrito presentado el veintitrés de agosto el actor exhibió una ampliación de su demanda, en la cual expone argumentos que solicita se tomen en consideración para *«fortalecer mi escrito inicial de demanda»*, los que esencialmente giran sobre la base de la alegada omisión del Tribunal de Morelos de resolver su medio de impugnación local.

Dicho escrito se considera improcedente y, por ende, no ha lugar a ser admitido fundamentalmente por una razón concreta, pues, en principio, se trata de argumentos que en esencia el enjuiciante ya había expuesto en la demanda que originó la integración de este juicio, sin que se refiera a hechos nuevos o desconocidos, sino más bien a una repetición de los que en un inicio fueron planteados.

Por otra parte, de las constancias del expediente se advierte que el actor, por escrito exhibido el veinticuatro de agosto, expresó agravios tendentes a controvertir la resolución emitida por el Tribunal de Morelos al resolver el recurso de apelación que presentó en la instancia local.

Asimismo, en el expediente obran dos escritos presentados el veintiocho

⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-104/2020, SCM-JDC-182/2021 y SCM-JDC-1215/2021.

de agosto mediante el sistema de juicio en línea implementado por este Tribunal Electoral, a saber:

- El primer escrito electrónico presuntamente lo presentó **Beatriz González Colado y María Sophia Estrada Delgado**, quienes se ostentaron en calidad de «*diputada propietaria y suplente por el principio de representación proporcional 02 por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Morelos*», a través del cual refieren «*interponer escrito de terceros interesados*», cuya firma electrónica que aparece en la hoja de firmantes **no corresponde a dichas personas, sino a Everardo Villaseñor González, quien es representante propietario del partido actor ante el consejo estatal electoral del IMPEPAC⁷.**
- El segundo escrito electrónico presuntamente lo presentó **Faustino Javier Estrada González y Everardo Villaseñor González**, que se ostentaron en calidad de «*diputados propietario y suplente por el principio de representación proporcional Número 01 por el Partido Verde Ecologista de México*», mediante el cual manifiestan «*interponer escrito de terceros interesados*», en cuya hoja de firmas electrónicas **solo aparece la de Everardo Villaseñor González, quien se insiste es representante propietario del partido actor.**

En ambos escritos presentados de manera electrónica, es posible advertir que la pretensión del único firmante (quien es representante propietario del partido enjuiciante) es que se revoque la resolución del tribunal local, primordialmente a través de los argumentos que expone para evidenciar que el PVEM tiene derecho –a su parecer– a que le sea asignada una diputación de representación proporcional por superar el porcentaje de la votación válida emitida que se requiere para ello, de conformidad con

⁷ Según se puede advertir de la copia simple de la constancia exhibida con la demanda que dio lugar al presente juicio, lo cual incluso se corrobora con el reconocimiento que al respecto realizó el secretario ejecutivo del IMPEPAC al rendir su respectivo informe circunstanciado.



los ajustes que a la misma se hubieren hecho derivado de las diversas impugnaciones que al respecto se presentaron.

A consideración de esta Sala Regional, en el caso, se considera que **no asiste razón** a los planteamientos que el partido enjuiciante formuló a través del escrito de ampliación de demanda de veinticinco de agosto, así como a las manifestaciones que su representante propietario expuso en los escritos electrónicos que remitió por el sistema de juicio en línea.

Como se ha establecido en esta sentencia, la impugnación que presentó el PVEM ante el tribunal local encuentra su origen en la determinación que el consejo estatal electoral del IMPEPAC tomó al emitir el acuerdo que decretó el inicio del periodo de prevención, mismo que, **en concepto del partido promovente**, estableció que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida necesario para tener derecho a una diputación de representación proporcional.

Ello, sin embargo, **es inexacto**, dado que el acuerdo del consejo estatal electoral del IMPEPAC que en realidad determinó que el partido actor no obtuvo el porcentaje necesario de votación para que le fuera asignada al menos una diputación de representación proporcional, fue el identificado con la clave IMPEPAC/CEE/356/2021 emitido el trece de junio, **mismo que el PVEM omitió impugnar ante el Tribunal de Morelos, así como tampoco controvertió ante esta Sala Regional la resolución que este dictó el quince de julio al resolver el juicio TEEM/JDC/1382/2021-1 y sus acumulados**, la cual fue revocada por esta autoridad federal el veinticuatro de agosto al dilucidar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-1726/2021 y sus acumulados**, en cuya sentencia se modificó la asignación de las diputaciones locales postuladas por el referido principio, sin que al partido actor haya correspondido el derecho de contar con una representación.

En el presente caso, el acuerdo IMPEPAC/CEE/450/2021 que el partido

actor controvertió en la instancia local y, ahora, ante esta Sala Regional, tan solo determinó poner en estado de prevención los recursos activos de que dispone a fin de asegurar su correcto uso, sin que a través del mismo se haya realizado la asignación de diputación de representación proporcional alguna o determinado el porcentaje de votación necesario para ello, pues tal como se ha razonado, ello se efectuó en el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/356/2021.

Lo anterior, en la inteligencia que de conformidad con el artículo 17 de los lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación, será hasta que finalice el proceso electoral ordinario local en el estado de Morelos cuando se emita la resolución definitiva por parte del consejo estatal electoral del IMPEPAC en cuanto al destino de sus recursos activos y de su acreditación local como partido político nacional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación.

Notifíquese por correo electrónico al PVEM, al tribunal responsable, al consejo estatal electoral del IMPEPAC y a quienes pretendieron comparecer a juicio a través de los escritos presentados mediante el sistema de juicio en línea, así como por estrados a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-223/2021

da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.